



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui - Tolima

Anzoátegui, dos (2) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Verbal declarativo de restitución de bien inmueble rural arrendado de mínima cuantía

Demandante: Jairo Francisco Barragán Fonseca y Hernando Barragán Fonseca

Demandado: Uriel Ramírez Castaño

Radicado: 730434089001 **2023 00002 00**

Asunto: Auto declara inadmisibile la presente demanda verbal sumaria declarativa de restitución de bien inmueble rural arrendado.

Se encuentra al despacho para resolver memorial del 19 de diciembre de 2022, suscrito por el doctor JESÚS ANTONIO SÁNCHEZ GÓMEZ, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual formuló **DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE RURAL ARRENDADO**, dentro del presente proceso verbal sumario declarativo.

Revisado el expediente en cita el Juzgado encontró las siguientes inconsistencias respecto de la acción invocada, los hechos, las pretensiones y el juramento estimatorio a que se hizo alusión. En efecto, para el Juzgado, la pretensión de resolución del contrato debió formularse como principal (parte declarativa) y consecuentemente a lo anterior, se ordenara la restitución del bien inmueble y al pago de lo adeudado (condena), sin embargo, la pretensión que busca el pago de lo adeudado (cánones debidos) se estipuló como juramento estimatorio, imprecisión que nada tiene que ver con lo que señala el Artículo 206 del CGP, como quiera que el juramento estimatorio tiene como finalidad estimar (tasar de manera razonable¹) los perjuicios que haya sufrido la parte demandante por la conducta del demandado, por tanto, los cánones de arriendo insolutos no son un perjuicio sino una pretensión. Por otra parte, debe tenerse en cuenta que, el juramento estimatorio debe ser razonado, en otras palabras, explicar las razones por las cuales el demandante considera que el deudor debe asumir un determinado perjuicio, por tanto, se deberá especificar fechas, montos, tasas de interés, precios y demás emolumentos que permitan fijar de manera concreta un perjuicio que deba ser pagado.

En consecuencia, se le otorgará a la parte demandada para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada la misma conforme lo señala el Artículo 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado promiscuo Municipal de Anzoátegui – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR INADMISIBLE** la demanda verbal sumaria de restitución de bien inmueble rural arrendado, formulado por conducto de abogado por el señor Jairo Francisco Barragán Fonseca, apoderado general del señor Hernando Barragán Fonseca, conforme lo previsto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte demandante un término no mayor a cinco (5) días para que proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada en los términos del Artículo 90 del CGP.

Cópiese, Notifíquese y Radíquese.

La Juez,


YANNETH NIETO VARGAS

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020

¹ Sentencias STC7646-2021, STC5505-2021, “Ciertamente, la figura del juramento estimatorio en la legislación procesal civil colombiana ha acuñado en el tiempo dos finalidades intrínsecas, una destinada a lograr la determinación de las pretensiones de contenido pecuniario en aquellos casos en que la ley permite su estimación y otra enfocada a sancionar la eventual tasación desmesurada del demandante en el litigio, dicho en otros términos, la referida institución permite a este y al juez la fijación del monto de los anhelos pecuniarios para los casos dispuestos por el legislador y el resarcimiento de los agravios irrogados con los cálculos exorbitantes ya sea en favor de la parte contraria a quien tasó...”.